

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caldas, 04 de junio de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, manifestando que el 09 de marzo de 2020, se fijó traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, como por el demandado, liquidaciones sobre las cuales no realizaron pronunciamiento alguno; sin embargo, se observa que la liquidación presentada por la parte demandante, la realizó sin tener en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho, y, la liquidación que presenta el demandado, al momento en que totaliza al valor general no tiene en cuenta el valor del capital, por lo que ninguna de las anteriores se encuentra acorde al numeral 4º del artículo 446, por lo que por secretaría se realizó reliquidación la cual arroja como resultado global los siguientes valores:

CAPITAL	4.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	5.799.321,47
ABONOS	8.819.122,00
SUB TOTAL	980.199,47
COSTAS	569.124,00
TOTAL LIQUIDACION	1.549.323,47

Así mismo se le informa que, el demandado Camilo Giraldo Giraldo, con el memorial que aporta liquidación, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente por secretaria del Despacho se revisó la cuenta judicial encontrando que existen títulos judiciales en favor de la demandante que no han sido entregados, pero, que si fueron tenidos en cuenta en la reliquidación que se realizó por Secretaría.

Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ERIKA LILIANA GARCÍA HERRERA
Demandados:	CAMILO GIRALDO GIRALDO
Radicado:	178734089001-2014-00488-00
Auto Sustanciación N°	609

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 27 de noviembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del **YONY LEON ROMAN PANESO (Q.E.P.D)**, en contra del señor **LUIS CAMILO GIRALDO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.261.023 por las siguientes cantidades de dinero:

*"...- Por la suma de **\$ 4.000.000 PESOS MONEDA CORRIENTE**, representados en el título valor Letra de Cambio de 15-03-13, como capital.*

- Por los intereses moratorios, desde el día 16-03-13. Cobrados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación..."

El 18 de julio del 2017, la parte demandante aporta liquidación de crédito, por un valor de **\$ 3.226.440**, la cual fue aprobada mediante auto del 16 de agosto de 2017.

Posteriormente, la parte demandante y el demandado presentaron liquidación de crédito, las cuales fueron fijadas en lista por el término de Ley sin que las partes se manifestaran al respecto, además el demandado solicitó la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisada las liquidaciones presentadas, se observa lo siguiente; sobre la liquidación de la demandante, se tiene que relacionó como total \$12.953.440 M/CTE, sin tener en cuenta la última liquidación aprobada; de otro lado, la liquidación del demandado, relacionó como total de liquidación \$ 7.795.564 MCTE, sin que en dicho valor total se refleje que hubiere sumado el valor del capital, manifestando además que los mismos ya están pagos, peticionando terminación del proceso y devolución de dinero; en consecuencia este Despacho vio la necesidad de realizar una liquidación de

oficio, ya que las aportadas no se encuentran ajustadas a la cifra real ni a los abonos realizados, por lo que claramente esas liquidaciones no se encuentra ajustadas a la cifra real, por lo anterior, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice *"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

Anudado lo anterior y en observancia a la liquidación de realizada por secretaría se encuentra que la misma se incluyen los abonos realizados y la misma corresponde a las tasas de intereses mensuales establecidos por el órgano competente.

Por lo tanto no se accederá a la terminación del proceso hecha por el ejecutado, teniendo en cuenta que aún existe un pasivo por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 1.549.323.

Finalmente se tiene que revisada la cuenta de depósitos judiciales, hay descuentos de los meses de enero, febrero y marzo del presente año, por un total de \$ 788.967 pesos, los cuales no han sido solicitados por la parte demandante, se advierte que los mismos fueron incluidos en la liquidación de crédito realizada de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

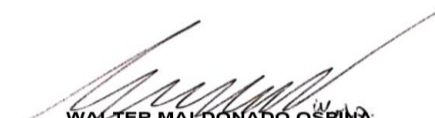
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por las partes, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que aún existe un pasivo por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 1.549.323.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal

El anterior auto se notificó en el Estado N° 45 del 05 de junio de 2020



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría